

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Enero.)

Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

Administración Económica Provincial (1)

Art. 12. Las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas tendrán á su cargo la custodia y expendición de los efectos estancados que se destinen al consumo de la localidad ó distrito en que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo; las operaciones del Giro mútuo del Tesoro y el recibo, custodia y remesa á la capital de los productos, incluso el del impuesto sobre los derechos reales que les entreguen los respectivos liquidadores. Los actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que les comunique el Administrador de la provincia.

Art. 18. A las Administraciones de Loterías compete únicamente la expendición de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 14. Corresponde á la Casa de

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Moneda de Madrid el ensayo de metales y la acuñación de moneda, y las operaciones consiguientes á la declaración, liquidación, recaudación y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanan del objeto principal de este establecimiento.

Art. 15. Las dependencias de la Casa Moneda se compondrán de la Superintendencia, ó sea Sección administrativa, Intervención (hoy Contaduría), Tesorería y el Departamento ó Sección facultativa, que tendrá á su cargo el grabado y ensaye de las pastas y monedas.

Art. 16. Cada una de las Secciones detalladas en el artículo anterior se atenderá en el desempeño de su respectivo cargo á lo determinado en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de este Reglamento. La Sección facultativa se limitará á ejecutar los grabados y ensayos que sean necesarios, y á emitir los informes que dispongan sus superiores gerárquicos.

Art. 17. Compete á las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarios para el grabado y estampación de los timbres y sellos; para el recibo ó compra de las primeras materias que necesite para el surtido de los efectos sellados á las Administraciones, recibo, reconocimiento y caducidad de los sobrantes é inútiles, y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios á cargo del establecimiento y de los derechos y obligaciones del Tesoro por las operaciones que realice su Caja.

Art. 18. La Fábrica del Timbre del Estado estará dividida en Secciones de Administración, de Intervención, de Caja y Facultativa. Las tres primeras se atenderán, para el cumplimiento de sus respectivos cargos en la parte que les corresponda, á las disposiciones que contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º, respecto á las Administraciones, Intervenciones y Tesorerías de las provincias. La Sección Facultativa estará encargada de la dirección de las labores del grabado de sellos y de las máquinas é imprenta de la Fábrica.

Art. 19. Corresponde á las Fábricas de Tabacos realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricación, la compra de los efectos necesarios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, el surtido á las Administraciones y la declaración y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública por los servicios que tienen á su cargo.

Art. 20. Constituirán las Fábricas de Tabacos la Sección administrativa, la Intervención, la Caja y los almacenes y talleres. Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y deberes que se fijan con relación á las dependencias citadas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 21. Corresponde á la Fábrica de sal de Torreveja realizar las operaciones necesarias para la producción y venta de este efecto y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dicho establecimiento.

El Jefe de la Fábrica tendrá á su cargo la parte administrativa, y un In-

CAPÍTULO II

ORDEN DE LOS TRABAJOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL.

terventor fiscalizará sus actos, las operaciones de la fabricación, y las de la Caja, que estará á cargo de un Oficial pagador, ajustando estos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 22. Corresponde á las Depositarias del Tesoro ejecutar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en las localidades en que se hallan establecidas. Sus actos se ajustarán á las órdenes que les comunique el Delegado de Hacienda de la provincia de acuerdo con la Intervención á la cual corresponde la liquidación é intervención de las obligaciones de la Hacienda que satisfagan las Depositarias, y la toma de razón de las correspondientes á los demás Ministerios que asimismo paguen aquellas cajas subalternas.

Art. 23. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda, y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su origen en el laboreo y explotación de estas operaciones del Estado.

Art. 24. Las dependencias de las minas serán: una Secretaría de la Superintendencia, encargada de la dirección de los trabajos del establecimiento y demás actos y operaciones administrativas; una Intervención, que á la vez tendrá el carácter fiscal, y una Pagaduría. Estas secciones ejercerán sus cargos con sujeción, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 25. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la Nación, mientras no sean enagenadas, habrá en las localidades en que se crean convenientes Administradores subalternos de Bienes nacionales, que obrarán por delegación y bajo la responsabilidad del Administrador del ramo de la provincia. Corresponde al Delegado de Hacienda, á propuesta y bajo la responsabilidad del Administrador de Propiedades é Impuestos, el nombramiento de los Administradores subalternos antes referidos. La remuneración de estos subalternos consistirá en un tanto por 100 sobre el importe de las rentas que recauden.

El cargo de Administrador subalterno de Bienes nacionales podrá conferirse por el Ministro de Hacienda á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, siempre que lo estime conveniente á los intereses públicos. En este caso la responsabilidad de los Administradores de las provincias será solamente la subsidiaria que les corresponda con arreglo á instrucción.

Art. 26. La acción administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por los Delegados del ramo, previos los oportunos trabajos preparatorios de las Administraciones respectivas, tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Delegación á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administración, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 27. Todo derecho á cobrar por la Hacienda, por los ramos á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones y Rentas, será reconocido y liquidado por las Administraciones de este mismo título, y por consiguiente, á ellas corresponde la reclamación y examen de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribución de cuota fija; la formación de las matrículas de la contribución industrial; el examen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes que deben presentar los Liquidadores del Impuesto, y por último, todo documento que deba servir de base para la imposición y liquidación de cualquiera recurso presupuestado cuya administración esté encomendada á las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas.

Art. 28. También corresponde á las expresadas Administraciones de Contribuciones y Rentas el examen y liquidación de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados, la expedición de las guías para los efectos que haya de remesar la dependencia y la comprobación de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 29. Compete á las Administraciones de Propiedades é Impuestos preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el examen y conservación de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redención de éstos con arreglo á las leyes de desamortización, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotación y adiciones que procedan, para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Es-

tado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas.

También corresponde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos la reclamación y examen de las certificaciones que están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones, y de los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales; la preparación de la Administración directa, arrendamiento y señalamiento de los encabezamientos por el de consumos, y la liquidación de todos los derechos y obligaciones procedentes de los ramos que tienen á su cargo las Direcciones generales de Propiedades y de Impuestos.

Como auxiliares de las Administraciones se conservarán, mientras se consideren necesarios, los cargos de Comisionados principales de Ventas de bienes desamortizados. Los individuos que los desempeñen se registrarán en todos sus actos oficiales por la instrucción de 31 de Mayo de 1885, pero teniendo presente que los Delegados de Hacienda ejercen la autoridad administrativa que aquella atribuyó á los Gobernadores.

Art. 30. Inmediatamente después que sean examinados y liquidados los repartimientos de la contribución territorial y de cualquiera otro impuesto votado por las Cortes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán á la Intervención.

Art. 31. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda hechas por las Administraciones, y en el caso de ofrecer reparos, las devolverán á la Administración respectiva para que subsane los defectos que en dichos documentos adviertan. Una vez conformes, volverán á la Intervención para que proceda á abrir los cargos correspondientes en las cuentas de los respectivos conceptos del presupuesto, y estampando y suscribiendo después en los documentos de liquidación la nota de *intervenido*, los devolverán á la Administración de que procedan para los efectos oportunos.

Cuando desde luego resulten conformes, se harán los asientos en libros, se estampará y suscribirá la nota de *intervenido* y se devolverá á la Administración de origen.

Art. 32. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los

pedidos de los estanqueros después de liquidados, con las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arrendamientos de fincas, con las cuentas de los Administradores subalternos de Bienes nacionales, con las de las Administraciones Depositarias de partido y subalternas de Rentas Estancadas, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 33. Corresponde á los Administraciones expedir todo mandamiento de cargo para la Tesorería por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidación intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 31 y 32, en cuyas cuentas harán también los abonos procedentes, después de intervenida la entrada en Caja del importe de los talones de cargo expedidos.

Art. 34. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros se extenderá un solo talón de cargo, detallando á su dorso, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo exámen de la Intervención, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Intervención para que se practique el oportuno abono en la cuenta del almacén. Hecho el asiento, estampará la misma en el pedido la nota de «abonado al almacén y pase al mismo para que haga la entrega,» la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibo de los interesados. Estos documentos, que requisitados en la forma indicada representan, á la vez que la carta de pago que la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las cuentas que el Guardaalmacen rinda á la Administración.

Art. 35. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede expedirse un solo talón de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

También debe citarse el número de intervención del mismo talón de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo

detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 36. Para el reconocimiento é intervenciónde las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Administraciones, como son los premios de recaudación, de expendición, de investigación, los gastos de portes, las obligaciones del fondo especial de participes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 28 á 31, es decir, que los documentos en que se funde la declaración de las obligaciones deben pasarse, después de liquidado el importe de éstas por las respectivas Administraciones, á la Intervención, para que, previo su informe y aprobación del Delegado, haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto y redacte los mandamientos de pago para la Tesorería.

Art. 37. Si ocurriera el caso de que la Intervención, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por la Administración, observase algún error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificación.

Art. 38. La Intervención, al revisar ó intervenir los repartimientos, matrículas, listas cobratorias, encabezamientos y contratos de arriendos del impuesto de consumos, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de las Administraciones, ejercerá un cargo fiscal, observando si están formados con arreglo á instrucción y á los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes y justas exponiendo la necesidad de que se subsane en seguida el error cometido. Si esta observación no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infracción consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 39. Para la realización de los débitos á favor de la Hacienda y del Tesoro solicitarán del Delegado y los Jefes de las respectivas dependencias la expedición de los mandamientos de apremio contra los deudores, proponiendo al efecto las personas á quienes deban confiarse estas comisiones, bajo la inspección y responsabilidad de los funcionarios que las propongan.

Art. 40. Los Administradores incurrirán en responsabilidad si, vencidos los plazos en que deban hacerse efectivos los derechos de la Hacienda sin haber obtenido los ingresos correspondientes, dejáren de solicitar del Delegado la expedición de los apremios que procedan. Será extensiva esta responsabilidad á los Interventores cuando por su parte no llamen la atención del mismo Dele-

gado acerca de la importancia de los débitos que acusen los libros de la contabilidad general de ingresos.

Art. 41. La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, que corresponde á las Intervenciones según lo determinado en el art. 4.º, se hará con estricta sujeción á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remoción del personal, á las declaraciones de la Junta de Pensiones civiles, á la instrucción de 28 de Junio de 1879 y al reglamento del cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidación de toda obligación debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo, y por efecto de la liquidación previamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 42. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las órdenes de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 43. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentación de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873. Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán oportunamente al Delegado, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio para que por el mismo se exija la oportuna presentación de los justificantes.

Art. 44. Los Delegados mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario, dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecución se hubiesen librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 45. Por cada uno de los saldos que resulten en cuentas procedentes de anticipaciones hechas al Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por

si ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 46. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior, respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones y se elevarán en caso necesario para su resolución definitiva á las Direcciones generales encargadas de la Administración de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 47. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden de los Delegados será desempeñado materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, exceptuándose únicamente los registros de la Delegación y los traslados de órdenes de carácter general, que serán llevados y ejecutados por las Secretarías de las Delegaciones.

A las Administraciones corresponde la tramitación de los expedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuota fija; de los de altas y bajas en las matrículas de la contribución industrial, y los de devolución de ingresos indebidos; pero una vez resueltos por el Delegado, previa la tramitación de reglamento, pasarán inmediatamente á la Intervención para que tome razón de ellos y haga los oportunos asientos de abono ó cargo en las cuentas corrientes de los conceptos de los presupuestos respectivos. La Intervención ejercerá su acción fiscalizadora en los expedientes, suspendiendo la toma de razón y haciendo las observaciones oportunas al Delegado si notase que no se habían aplicado las instrucciones, que se habían infringido los preceptos legales ó que no fuese procedente la resolución acordada en ellos. Después de la toma de razón de estos expedientes, volverán á las Administraciones que los hayan instruido, las cuales harán entonces los oportunos asientos en los libros de Contabilidad auxiliar.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

Sesión del día 16 de Enero de 1886.

Presidencia del Sr. Monedero.

Abrese la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los Señores Trigueros Pérez, Ruiz de Navamuel y Polanco Lavandero, suplente este último del Sr. Rubio Cuesta, que se encuentra enfermo, en conformidad á los artículos 13 y 92 de la ley provincial.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del R. D. de 10 de Julio de 1861 y en vista de las certificaciones expedidas por el Director de obras provinciales, se acuerda que se satisfagan á D. Gerardo Yurrita y D. Toribio Gatón Rojo contratistas de acopios de piedra para conservación de las carreteras de la provincia, de Calabazanos á Esguevillas y del Puente de Don Guarín á Villada, 1064 pesetas 13 céntimos y 1613 pesetas 57, importe de los acopios hechos en Diciembre último.

Teniendo en cuenta que en el mismo mes de que se deja hecho merito se han verificado obras por Don Felipe Serrano contratista de las del trozo 4.º de la carretera de Mazariegos á Lagartos, cuyo valor asciende á 3407 pesetas 74 céntimos según certificación expedida por el Jefe facultativo á los efectos de los artículos 34 y 35 del R. D. citado, se aprueba la certificación referida y se dispone el pago á buena cuenta del importe de las obras, adoptando igual medida con el contratista de las del 4.º trozo de la carretera de Calabazanos á Esguevillas, D. Eriberto Vázquez Rodríguez á quien se acreditarán 1879 pesetas 44 céntimos importe valorado de los trabajos hechos durante el mes de Diciembre próximo pasado.

Examinada la cuenta de estancias devengadas en Diciembre anterior por dementes pobres de esta provincia, en el Manicomio de Valladolid, y hallándose perfectamente justificado el gasto, se acuerda aprobarla y que pase á Contaduría para el pago de las 1317 pesetas 50 céntimos á que asciende.

Accediendo á lo solicitado por Santiago Alfageme Bermejo, vecino de esta ciudad, se acuerda el ingreso de su hijo Victoriano en la casa de Expósitos, hasta tanto que cumpla 18 meses, encargándose después de su crianza y educación.

Huérfano de madre Emilio Villa, hijo de José, vecino de Villoldo, nacido en 11 de Setiembre de 1885, se acuerda igualmente que ingrese en el referido Establecimiento durante el periodo de la lactancia.

Examinadas las certificaciones de las obras hechas por D. Toribio Gatón Rojo en los trozos 4.º y 5.º de la carretera de Mazariegos á Lagartos y 4.º de la de explanación y fábrica del trozo 6.º de la misma carretera, importantes respectivamente 2706 pesetas 53 céntimos y 4927 con 75; y Considerando que el abono de estas obras tiene que verificarse por quintas partes iguales en cada uno de los ejercicios económicos de 1886-87 al de 1890-91, según lo expresamente estipulado en la condición 8.ª del pliego de las económicas, se acordó aprobar las referidas certificaciones de las que se dará

cuenta en su día á la Diputación á los efectos del párrafo 3.º art. 98 de la ley provincial, participándolo además al interesado.

Justificados en debida forma los gastos que se ocasionaron durante el mes de Diciembre último en el Hospital de San Bernabé y San Antolín de esta ciudad por enfermos pobres de la provincia, apruébase la cuenta de su razón y se acuerda el pago de las 805 pesetas á que asciende con cargo al crédito presupuesto.

Quedó enterada la Comisión de las Reales órdenes del Excmo. Señor Ministro de la Gobernación de 5 y 6 del corriente en virtud de las que se deja sin efecto por la 1.ª el fallo declarando soldado sorteable en el 2.º reemplazo del año último y cupo de Paredes de Nava á Victoriano Pesquera Retuerto, y se confirma por la 2.ª la decisión de la Comisión provincial en virtud de la que declaró soldado sorteable por el mismo llamamiento y cupo de Cisneros á Julián Marcos Regaliza.

En los recursos entablados por D. Fernando de la Varga, D. Juan Alonso y Don Toribio Fernández, vecinos de Redondo, á fin de que por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se dejen sin efecto los acuerdos declarando prófugos á los hijos de los recurrentes, Félix de la Varga Mier, Isidoro Alonso Plaza y Cipriano Fernández Francisco, alistados para el 2.º reemplazo del año último, resultando que los acuerdos recurridos se comunicaron á los mozos en 26 de Noviembre del año anterior, según aparece de las diligencias de notificación que se acompañan al expediente, y Resultando que los padres de los prófugos recurrieron á la Comisión en 17 de Diciembre siguiente á fin de que elevara al Ministerio el recurso á que se refiere el art. 117 de la ley de reemplazos, dejando de presentar las cédulas personales: Vistos el art. 118 de la ley de 11 de Julio de 1885 y la regla 7.ª del artículo 8.º y el 18 del R. D. de 27 de Mayo de 1884: Considerando que la exhibición de la cédula personal es indispensable para entablar cualquiera clase de reclamaciones en términos tales que si los interesados no acreditan su personalidad y dejan de exhibir las cédulas personales no debe darse curso á ninguna instancia en cuyo caso se encuentran los recurrentes; y Considerando que, desde el 26 de Noviembre en que á los mozos se les notificó el acuerdo declarándoles prófugos, hasta el 17 de Diciembre del año último en que interpusieron el recurso trascurrió con exceso el término de 15 días que el art. 118 de la vigente ley de reemplazos señala para recurrir al Ministerio, quedó resuelto que no ha lugar á la admisión de los referidos

recursos ni á elevales á la superioridad, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo de que se deja hecho mérito.

Verificada con fecha 11 de Junio último la recepción provisional de las obras de reforma de las oficinas de Hacienda situadas en la planta baja del exconvento de San Francisco, y habiendo trascurrido por tanto el plazo de seis meses fijado como garantía en las condiciones facultativas del proyecto, se acuerda designar el día 20 del corriente para la recepción definitiva, representando en este acto á la Asamblea provincial el Vicepresidente de la Comisión.

En la solicitud que á la Comisión dirige Gabriel Aparicio Bregón, natural de Arconada, domiciliado y residente en esta ciudad, á fin de que se deje sin efecto el fallo dictado por el Ayuntamiento de Calzada de los Molinos, declarándole prófugo por el 2.º reemplazo del año de 1885, mediante á que la Corporación municipal ni le citó para comparecer al acto de la clasificación de la declaración de soldados, ni cumplió con los preceptos del art. 91 de la ley de 11 de Julio último instruyendo el expediente que en el mismo se previene: Vistos los antecedentes á los que se une el duplicado de la papeleta entregada al padre del interesado, á los efectos del art. 55; Considerando, que una vez citado en forma en la persona de su padre tenía el deber de presentarse al acto de la clasificación de soldados, á menos de hallarse comprendido en alguna de las excepciones establecidas en el art. 88; y Considerando, que los mozos que dejan de comparecer al juicio de exenciones tienen la consideración de prófugos, si bien es preciso instruir el expediente que se establece en el art. 91 del cual prescindió el Ayuntamiento citado, se acordó prevenirle que en el término improrrogable de 8 días y bajo la responsabilidad que se establece en el art. 92, cumpla los preceptos del art. 91 declarando al mozo prófugo, según ya lo tiene resuelto, notificándole la resolución á los efectos consiguientes.

Incluido en los Ayuntamientos de Castrillo de Villavega y Palencia el soldado voluntario del Regimiento infantería de Galicia, Eusebio Herrero Herrero, sin que uno ni otro promovieran la competencia que se determina en el artículo 62 de la ley de 11 de Julio, por cuya razón, y en vista de no haberse intespuesto reclamación alguna fué sorteado por los dos Ayuntamientos en la Zona que dá nombre esta ciudad; y Considerando, que si bien al remitir los antecedentes para el repartimiento del cupo general de la Zona será baja en ella, no se sabe sin embargo de qué Ayuntamiento ha de ser excluido por no tener aplicación al caso presente las

prescripciones del art. 61, quedó resuelto hacer presente al Jefe de la Caja que elimine un número del total de los sorteados para que al hacer el repartimiento del cupo no salga perjudicada la Zona de Palencia, poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio de la Gobernación para que se digne resolver lo que crea conveniente

Establecidas bases por la Diputación provincial para la suspensión de los apremios que se expidan contra los Ayuntamientos que adeudan diferentes cantidades por contingentes atrasados, así como también para la concesión de moratorias, se acuerda que se guarden y cumplan en toda su integridad, quedando facultado el Sr. Vicepresidente para levantar las comisiones de los que satisfagan todo el descubierto desde el momento en que el ingreso se verifique, dando cuenta en la sesión inmediata.

Terminado el despacho ordinario, constituyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42.º Longitud 0.º,50'. Altitud 750 metros

DIA 22 DE ENERO DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	633,2	638,6
Altura media.....	635,2	
Oscilación.....	5,4	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	0,8	3,6
Termómetro húmedo.....	-0,6	2,2
Humedad relativa.....	91	81
Tensión del vapor, en milímetros.....	4,3	4,6
Viento..... Dirección.....	0.	0.
Clase.....	Calina	Brisa.
Estado del cielo.....	Nevando.....	Cubierto.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	3,9	
Mínima id.....	-0,8	
Media.....	1,4	
Diferencia.....	4,7	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..		
Agua evaporada, en id.....	1,6	
Fenómenos particulares del día..	Nieve	

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO

Ricardo Baezro

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA

Por defunción de su dueño se hace de un carro en buen uso, y dos mulas, una de ellas de 8 años, alzada 7 cuartás y tres dedos, pelo rata; la otra de 7 años, alzada 7 cuartás y 5 dedos, pelo castaño. También se venden los demás aperos de labranza.

Informarán en la calle Mayor antigua, núm. 63. 6—6

Se venden en Dueñas plantones de chopo lombardo de varias edades, así como vigas y viguetas de lo mismo.

Dirigirse á D. Bernabé Cuevas.

4—4

PERRO chato, pelo rojo oscuro, de 15 meses, oreja y rabo cortado, estatura terciada, perdido el jueves 14 del corriente; la persona en cuyo poder se encuentre podrá dar aviso á su dueño Pablo Simón, calle D. Sancho, número 15, y se le gratificará. 3—3

CASA EN VENTA.

La designada con el número 8 de la calle Ramirez en esta Ciudad. Es una finca de buena y sólida construcción, bastante superficie, buena producción y se dá barata.

Las personas que deseen saber las condiciones, pueden avistarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales, que habita calle Mayor principal, número 15. 5

LA MARGARITA EN LOECHES

Antibiliosa, antihéptica, antiescrofulosa, antisidilítica

reconstituyente

Es la única agua que produce los saludables resultados que todos conocen, pues su uso general y constante durante treinta y tres años así lo demuestra.

No confundir la botella de La Margarita con la de otra agua que la ha imitado para que el público la confunda con aquella.

En competencia La Margarita con todas las similares, ó que pretendan producir iguales y aun mejores resultados, fué declarada la primera en la Exposición internacional de Niza, obteniendo la primera distinción ó sea el

ÚNICO GRAN DIPLOMA DE HONOR

concedido á las de su clase, cuya distinción no ha conseguido otra alguna antes ni después.

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que La Margarita de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la mas rica en sulfato sódico y magnésico, que son los más poderosos purgantes, y la única que contenga carbonato ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas de La Margarita, doble cantidad de gas carbónico que las que pretenden ser similares, y es tal la proporción y combinación en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, mesenterio, llagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Castilla, 6.